

N° 9.472

JPLR, 2ª Sec.

EXCEPCION DE LITISPENDENCIA. Causales. Desalojo por falta de pago y por vencimiento del plazo contractual.

1. La excepción de litispendencia opera por identidad de pretensiones o por conexidad de pretensiones.

2. No hay litispendencia si un desalojo se promueve por falta de pago y otro por vencimiento del plazo contractual.

Pérez, Helio E. c. Juárez, María I.

Rosario, 19 de mayo de 1980. Y **resultando:** Que la parte accionada interpone excepción de litispendencia aduciendo que entre la presente causa y el desalojo que también tramita en este Tribunal entre las mismas partes por falta de pago de cánones hay identidad procesal suficiente como para sustentar su articulación.

La parte actora rechaza enfáticamente tal posibilidad, invocando legislación y jurisprudencia que abonarían su posición. Luego, acompaña minuta correspondiente a la audiencia de vista de causa oportunamente decretada, audiencia que encuentra el texto de su celebración en autos. Ante tales pautas ha quedado la excepción en estado de ser resuelta. Y **considerando:** No puede prosperar la excepción propuesta en autos. La excepción de litispendencia opera, sabemos, por identidad o por conexidad de pretensiones. Ninguno de los dos presupuestos procesales se da en la especie.

En efecto, la otra causa que invoca el articulante para sustentar su articulación es un desalojo por falta de pago; el expediente **sub examine**, en cambio, procura un desalojo pero por vencimiento de plazo. Es cierto que las partes litigantes son las mismas y que idéntico resulta ser el inmueble que se procura

* Nota a fallo

Surge de los resultados del fallo comentado que el excepcionante cometió importante yerro procesal: si pretendía simultanear las causas tramitadas en su contra hubo de pedir, simplemente, la acumulación de autos a base de lo dispuesto en CPC, 340.

Sabido es que la litispendencia por conexidad subjetiva deriva, necesariamente, en una acumulación de procesos que pueden peticionar, como obvio derecho de ellas, ambas partes.

Si entre los mismos sujetos se litiga a base de pretensiones que no se exclu-

desalojar; mas las causas en uno y otro proceso resultan obviamente diferentes desde el punto de vista de las formas, que debe prevalecer en estos sub *judice*.

No se nos escapa que la causa material es la misma en ambos procesos: el desalojo de un inmueble; pero la *petendi*, adjetivamente, según dijimos, es disímil. De allí que no pueda ser admitida la excepción articulada, a tenor del art. 141 CPC. Respecto a la conexidad, tampoco puede prosperar la excepción de marras, ya que no resulta de aplicación en la especie, *ministerio legis*, lo previsto en el art. 340 --y normas concordantes-- CPC.

Dadas entonces las comprobaciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, *resuelvo*: Rechazar la excepción de litispendencia interpuesta en autos. Costas a cargo de la parte demandada (art. 251 CPC). Julio O. Chiappini.

yen entre sí, que pertenecen a un mismo fuero y deben sustanciarse por los mismos trámites y el actor no ejercitó su particular y exclusivo derecho de acumular pretensiones a tenor de lo dispuesto en CPC, 133, puede ahora el demandado (en derecho compartido con el actor, como se ha dicho precedentemente) solicitar la acumulación de los autos, siempre que las causas se encuentren en la misma instancia, pertenezcan al mismo fuero y deban sustanciarse por el mismo trámite (CPC, 340, 1). Y como los requisitos contemplados en el inc. 1° del art. 340 no son acumulativos a los que prevé el inc. 2 de la misma norma, el juez no hubiera tenido otra salida que ordenar la acumulación de los procesos.